
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 24 de mayo de 2013.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Felipe Valdez Pérez.
Abogadas:	Licdas. Esther A. Villanueva de los Santos y María Ysabel Jerez Guzmán.
Recurrido:	Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal.
Abogados:	Licdos. Rudy A. Medina Durán, Heilin Figuereo Ciprián y Dr. Juan Peña Santos.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Felipe Valdez Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-001466-2, domiciliado en la calle Las Gallardas, sección La Manigua, paraje Doña Ana, municipio y provincia San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos a las licenciadas Esther A. Villanueva de los Santos y María Ysabel Jerez Guzmán, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-13666825-5 y 002-0062701-3, con domicilio establecido en la calle El Condado, núm. 14, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 00305-2013 de fecha 24 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Felipe Valdez Pérez, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 520-2013, de fecha 26 de noviembre de 2013, instrumentado por Ramón Antonio Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de San Cristóbal, la parte recurrente Felipe Valdez Pérez, emplazó a la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, contra el cual dirige el recurso.
3. Mediante memoriales de defensa, el primero de fecha 21 de noviembre de 2013 y el segundo depositado en fecha 20 de diciembre de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, entidad pública, con domicilio en la avenida Constitución esq. Padre Borbón, municipio San Cristóbal, representada por Raúl Mondesí Avelino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0075938-9, con domicilio legal en la dirección antes descrita, el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rudy A. Medina Durán y Heilin Figuereo Ciprián y al Dr. Juan Peña Santos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 0012-0013210-8, 002-0112099-5 y 002-0008188-3, con domicilio profesional en la dirección arriba indicada y *ad hoc* en la calle Pasteur, esq. Santiago, plaza Jardines de Gascue, suite 312, de Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa al recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 6 de mayo de 2014, suscrito por la Dra.

Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**Único:** Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Felipe Valdez Pérez, contra la Sentencia civil No. 00305-2013, de fecha 24 de mayo de 2013, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal”. (sic)

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, en fecha 27 de agosto de 2014, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que entre Felipe Valdez Pérez y el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal se suscribieron varios contratos de servicios, mediante los cuales el primero prestaba los servicios de recolección de desechos sólidos, tierra, transporte de asfalto, reparación de calles y carreteras, materiales y equipos, canto rodado, carga de todo tipo de materiales en la provincia de San Cristóbal, cuyos contratos se suscribieron, el primero, en fecha 8 de enero de 2009, el cual se ejecutó hasta agosto de 2010, fecha en que el Ayuntamiento interrumpió su ejecución, el segundo, en fecha 14 de mayo de 2009, sin fecha de término y el tercero en fecha 4 de noviembre de 2009, también sin fecha límite de término; que además de los contratos de servicios existieron otros servicios de alquiler ofrecidos por Felipe Valdez Pérez, respecto a los cuales alegó que el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal le adeuda la suma de RD\$2,718,600.00 pesos, razón por la cual realizó varias intimaciones al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, con el objeto de recibir el pago RD\$2,718,600.00 pesos, por concepto de servicios realizados, en virtud de los contratos referidos.
8. Que el hoy recurrente Felipe Valdez Pérez interpuso recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, por instancia de fecha 17 de diciembre de 2012, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 00305-2013 de fecha 24 de mayo de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado por mediante instancia de fecha Diecisiete (17) de Diciembre del año 2012, por el señor Felipe Valdez Pérez, en contra del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Compensa, las costas pura y simplemente; **TERCERO:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente Felipe Valdez Pérez, contra el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Diomedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia. (sic)

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Felipe Valdez Pérez, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa e incorrecta aplicación del artículo 5 de la Ley 13-07, errónea interpretación de la regla de la prescripción y la interrupción de la misma. **Segundo medio:** Contradicción y falta de motivos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas, falta de base legal, violación de los artículos 2244 y 2248, 2271 al 2273 del Código Civil. **Tercer medio:** Falsa y errónea interpretación del artículo 7 de la Ley 13-07, del artículo 29 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Violación de la Ley 834 de 1978, en sus artículos 60 al 72, falta de base legal en otro aspecto”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes del recurso:

a) En cuanto a la nulidad del acto núm. 488-2013, del 7 de noviembre de 2013:

11. Que en su memorial de defensa de fecha 21 de noviembre de 2013, la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, solicitó, la nulidad del acto núm. 488-2013, del 7 de noviembre de 2013, instrumentado por Ramón Antonio Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para asuntos municipales de San Cristóbal, mediante el cual se notificó el memorial de casación, alegando que el referido acto no fue notificado a requerimiento o en nombre de Felipe Valdez Pérez, actual recurrente en casación, que no señala la constitución de abogado, de manera expresa, y tampoco contiene emplazamiento a comparecer ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ni indica el plazo de comparecencia.
12. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.
13. Que la correcta valoración de la solicitud de nulidad hace necesario establecer los siguientes hechos: 1) que en fecha 28 de octubre de 2013, Felipe Valdez Pérez, depositó recurso de casación y en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto en el que se autoriza emplazar a la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal; 2) que mediante el acto núm. 488-2013 del 7 de noviembre de 2013, arriba descrito, se notificó el memorial de casación y el auto referido; 3) que la parte recurrida mediante memorial de defensa de fecha 21 de noviembre de 2013, solicitó la nulidad del emplazamiento y la inadmisibilidad del recurso de casación; 4) que en fecha 29 de noviembre de 2013, fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el acto núm. 520-2013, del 26 de noviembre de 2013, instrumentado por Ramón Antonio Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para asuntos municipales de San Cristóbal, a través del cual la parte recurrente Felipe Valdez Pérez desiste del acto núm. 488-2013 y realiza un nuevo emplazamiento.
14. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de revisar los hechos con relación a la solicitud de nulidad del acto núm. 488-2013 del 7 de noviembre de 2013, mediante el cual Felipe Valdez Pérez notificó, por primera vez, su recurso de casación, ha podido verificar que la parte recurrente desistió de dicho acto atacado en nulidad por el núm. 520-2013 del 26 de noviembre de 2013, contentivo igualmente de emplazamiento conforme al artículo 6 de la ley de procedimiento de casación; que debe establecerse, primeramente y sin perjuicio de los demás argumentos que figuran más abajo en esta sentencia, relacionados a este mismo aspecto, que carece de pertinencia y objeto examinar la validez de un acto de procedimiento del cual existe una declaración expresa de la parte que lo produce en relación a desistir de sus efectos jurídicos; que en ese sentido, también debe apuntarse que el ordenamiento jurídico no impide este tipo de manifestaciones de la voluntad de la persona, la cual, por demás, está amparada en el derecho general de libertad que se concreta por el principio de autonomía de la voluntad y que tiene por referencias el valor libertad previsto en el preámbulo de la Constitución vigente y por la disposición prevista en su artículo 40.15, la cual establece que a nadie se le puede impedir lo que la ley no prohíbe.
15. Que ha sido criterio sostenido por esta Corte de Casación que el recurrente puede suplir la omisión cometida en el acto de emplazamiento del recurso de casación, siempre que se realice en cumplimiento de las prescripciones legales, lo que ocurrió en el presente caso, al observarse que la parte recurrente procedió a subsanar lo que creyó pertinente del acto del emplazamiento dentro del plazo legal de treinta (30) días, fijado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aparte de que esas situaciones objeto de subsanación o sustituidas no impidieron que el recurrido tomara conocimiento del recurso de casación; que

además se considera que tal notificación debe ser considerada como meramente completiva del acto de emplazamiento y no como un emplazamiento nuevo, por tanto las omisiones cometidas en el emplazamiento, al ser cubiertas por otro acto, no tuvieron consecuencias que pudieran ser alegadas legítimamente como un agravio por la recurrida, máxime cuando esta pudo realizar su constitución de abogado y a su vez notificar y depositar su memorial de defensa, aunque se traten de defensas relacionadas con un medio de inadmisión, ya que se puede visualizar que no se realizó ningún agravio que le impidiera acudir ante la Suprema Corte de Justicia.

16. Que si bien es cierto que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pronuncia, a pena de nulidad, las indicaciones que deberá contener el emplazamiento, no menos cierto es que tal sanción de nulidad ha sido establecida para los casos en que las omisiones de que se traten impidan al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa; que resulta evidente que las irregularidades propuestas por la parte recurrida se refieren a vicios de forma que no han impedido al acto cumplir con su objeto y que fueron subsanadas dentro del plazo de ley; que esta Suprema Corte de Justicia es de criterio, por la máxima *no hay nulidad sin agravio*, que la nulidad es la sanción que prescribe la ley para aquellos actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente pronunciada ha perjudicado los intereses de la defensa, lo que no se observa en el presente caso, por lo que la nulidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada.

b) En cuanto a la nulidad del acto núm. 520-2013, del 26 de noviembre de 2013:

17. Que en su memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre de 2013, la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, reiteró su solicitud de nulidad e inadmisibilidad, fundamentada, en los siguientes alegatos, "que después de haber notificado el acto núm. 488-2013, con las irregularidades que se habían indicado [2] y proceder esta parte a notificarle su constitución de abogado y memorial de defensa invocando su nulidad, el recurrente procede a notificar el acto núm. 520-2013, desistiendo del citado acto núm. 488-2013 y pretendiendo emplazar con este acto igualmente irregular, el cual esta parte no está obligada a aceptar; que el recurrente sí podría desistir de un acto mediante el cual notificara su recurso, solo sería admitido si lo hubiese hecho antes de que el recurrido notificara su constitución de abogado y memorial de defensa; que tanto la utilización del auto para emplazar, con la notificación del acto núm. 488-2013 del 7 de noviembre de 2013, como las actuaciones que tuvieron lugar con la notificación del memorial de defensa, invocando la nulidad e inadmisibilidad del recurso, y de la constitución de abogado que tuvo lugar por el acto núm. 1018-2013 del 22 de noviembre de 2013, produjeron la caducidad del plazo de 30 días, contenida en el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2013, cuando se depositó el recurso de casación; que no puede pretender el recurrente, con ese acto núm. 520-2013, que se formalice nuevamente la constitución de abogado, que ya se hizo, ni que haya un nuevo plazo, para producir su memorial de defensa; que el acto núm. 520-2013 también contiene irregularidades, ya que la copia que recibió el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal no contiene el día, ni en número, ni en letras, en que fue instrumentado, como lo determina, a pena de nulidad, el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y en la parte final del acto, se puede apreciar que se dejó copia del memorial, pero sin indicar el número de páginas, además que no se hace constar que se dejara copia del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia".
18. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar, en relación al argumento de la parte recurrida en el sentido de que el recurrente solo podría desistir del emplazamiento y depositar otro sí la contraparte no ha constituido abogado ni ha depositado su memorial de defensa, debe dejarse por sentado que, contrario a lo argumentado por la recurrida, el plazo legal de 30 días francos para la realización del emplazamiento previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación inicia a partir de la fecha en que fue provisto el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; por tanto, mientras aún esté vigente, el recurrente puede, como ocurrió en la especie, emitir un nuevo acto de procedimiento, en este caso emplazamiento, subsanando las situaciones

que creyere pertinente, ya que el plazo solo caduca cuando finalizan los referidos 30 días francos previstos por disposición legal; que tal y como se expresó más arriba, mediante el acto de emplazamiento núm. 520-2013 se desiste de los efectos del acto emplazamiento anterior y se produce uno nuevo, todo ello respetando el plazo legal.

19. Que contrario a lo que alega la parte recurrida, esta Tercera Sala, ha podido constatar que el referido acto de alguacil sí contiene la fecha en que fue instrumentado, también se hace constar el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y aunque el acto no contiene el número de hojas del memorial casación, da cuenta de su notificación sin restricción alguna, lo cual excluye toda idea de violación al derecho a la defensa de la recurrida.
20. Que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que "el cumplimiento de los requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos de procedimiento, no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formulismo procesal, sino que son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, el cual es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, fin que se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer, de manera efectiva, su derecho de defensa; que, como corolario de la finalidad perseguida por los formalismos propios de los actos de procedimiento, es inobjetable que la nulidad establecida por el legislador para sancionar el acto cumplido en inobservancia de las formas, no ha sido destinada a preservar el cumplimiento formal de la ley, sino y de manera esencial, como una herramienta eficaz para salvaguardar la garantía constitucional del debido proceso; que el juez cuando va a declarar la nulidad del acto por no cumplir con las formalidades procesales prescritas en la ley, debe comprobar no solo la existencia del vicio, sino que resulta imprescindible verificar, como ya se dijo, el efecto derivado de dicha transgresión, criterio finalista derivado de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, según la cual para que prospere la nulidad no es suficiente un mero quebrantamiento de las formas, sino que debe acreditar el perjuicio concreto sufrido a la parte que se le notifica a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, de magnitud tal que constituya un obstáculo insalvable que le impida el ejercicio de su derecho de defensa, siendo deber del juez, una vez probado el agravio, cerciorarse que esa sanción es el único medio efectivo para subsanar el agravio causado, criterio restrictivo que descansa en el fin esencial del proceso, según el cual el instrumento de la nulidad solo debe ser admitido como sanción excepcional, por cuanto lo que se debe procurar son actos firmes sobre los que pueda consolidarse la finalidad del proceso".
21. Que esta Tercera Sala como Corte de Casación ha podido verificar que con respecto a los actos de alguacil núms. 488-2013 y 520-2013, no se han presentado irregularidades que hayan impedido que la parte recurrida procediera a realizar el depósito de su memorial de defensa y su constitución de abogado, aun sea para invocar la nulidad del acto e inadmisibilidad del recurso, pues se comprueba que el acto de emplazamiento cumplió con su cometido, que era hacer conocer el recurso de casación, máxime cuando todo se hizo en cumplimiento al plazo de ley, por lo que la parte recurrida no puede alegar que le perjudicó en su defensa, cuando tuvo la oportunidad de indicar sus medios de defensa al recurso.
22. Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.
23. Que para apuntalar sus dos primeros medios, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, al declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo no tuvo en cuenta el acto de alguacil núm. 251-2011 de fecha 20 de mayo de 2011, instrumentado por Ramón Antonio Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para asuntos municipales de San Cristóbal, contentivo de una intimación de pago con relación a todos los contratos de servicios que ligaban a las partes; que dicho acto, ignorado, provocó una primera interrupción del plazo de la prescripción que en la especie es el de un (1) año establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07; que ese acto interrumpió la prescripción de la obligación de la parte recurrida referida a los derechos relativos al contrato de servicios de fecha 8 de enero de 2009, cuya ejecución se suspendió en agosto de 2010, fecha en que no se realizaron los pagos; que luego, el recurrente notificó otra intimación de pago, mediante el acto

núm. 603 de fecha 29 de diciembre de 2011, con lo cual nuevamente el plazo quedó interrumpido, lo que implica que la acción en justicia de la especie pudo ser ejercida válidamente hasta el 29 de diciembre de 2012; que el tribunal *a quo* se contradice en los motivos al establecer cuál es el plazo de partida para determinar la prescripción de la demanda, ya que en una parte se refiere al acto núm. 603-2011 de fecha 29 de diciembre de 2011 y más adelante dice que el punto de partida es la demanda depositada el 17 de diciembre de 2012; que el tribunal *a quo* no aplica la lógica al momento de establecer el punto de partida de la prescripción, debido a que ignoró elementos de prueba que reposan en el expediente y que los refirió incluso, [2] ya que de haber tomado en cuenta el acto núm. 251-2011, habría concluido de otra manera respecto de la prescripción, [2] pues de haber valorado correctamente las pruebas, hubiera hecho un cálculo correcto del plazo, concluyendo que los plazos estaban hábiles, ya que se vencían el 29 de diciembre de 2012 y no como incorrectamente interpretó.

24. Que para fundamentar su decisión la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "*que se advierte de conformidad con el artículo 5 de la ley en referencia, en especial su parte in fine, que el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo ha sido lo suficientemente vencido, lo cual se infiere al observar la fecha de incumplimiento del acuerdo, que según la parte recurrente el hecho de partida es el mes de agosto de 2010, por el cambio de autoridades municipales, y la interposición del presente recurso fue depositado en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre de 2012, donde se advierte que la notificación del acto núm. 603-2011, de fecha 29 de diciembre de 2011, del ministerial Ramón Antonio Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Municipal, argumentado por el recurrente, no interrumpe la prescripción del caso, ya que se hace después del año del hecho atacado, por lo que se observa una interposición de la acción de forma extemporánea, de conformidad con la norma; que el presente recurso contencioso administrativo fue incoado por ante este tribunal en fecha 17 de diciembre de 2012, y como el hecho o acto que motiva la indemnización o el presente recurso fue en el mes de agosto de 2010, queda establecido que obviamente se demuestra el carácter prescrito de la acción*". (sic)
25. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido determinar que la parte recurrente argumenta en el presente recurso de casación que en la sentencia impugnada se realizó una incorrecta interpretación de la regla de la prescripción y la interrupción, así como de la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, causando una desnaturalización de los hechos y las pruebas, ya que el tribunal *a quo* declaró inadmisibles el recurso contencioso administrativo por haber prescrito la acción, al considerar que en el momento en que ocurrió la intimación de pago del 29 de diciembre del año 2011, ya había transcurrido ventajosamente el plazo de un año previsto para las acciones reclamadas en la especie y que habían iniciado en agosto del año 2010; que asimismo, consta en el expediente que Felipe Valdez Pérez realizó intimación de pago al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, mediante acto núm. 251-2011 de fecha 20 de mayo de 2011, es decir, antes del 29 de diciembre de 2011, que es el momento en el cual ocurre la segunda intimación mediante el acto núm. 603-2011, con relación a los contratos de servicios que unieron a las partes en litis, actos procesales estos que el propio tribunal *a quo* hace constar, en la sentencia impugnada, como documentos depositados y vistos.
26. Que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, señala que: "[2] en los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización"; que en la especie, se evidencia que el hecho que motiva la indemnización ocurrió en agosto de 2010, cuando se pone fin a la ejecución del contrato, (lo cual es reconocido en la sentencia recurrida), fecha a partir de la cual comienza a computarse el plazo establecido en el texto legal antes citado; que asimismo, hay que destacar que Felipe Valdez Pérez, mediante el acto núm. 251-2011 de fecha 20 de mayo de 2011, es decir, antes del transcurso del año del plazo que inició, según la propia sentencia recurrida, en agosto del año 2010, notificó al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal una intimación de pago, lo que provocó que el plazo referido para la interposición del recurso contencioso administrativo quedara interrumpido y pudiera interponerse la acción judicial hasta el 20 de mayo del año 2012; que posteriormente, Felipe Valdez Pérez, mediante el acto núm. 603-2011 del 29 de

diciembre de 2011, notificado al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y contenido de otra intimación de pago, interrumpió nuevamente el plazo del recurso, el cual vencía al término de un (1) año, es decir, el 29 de diciembre de 2012; que, por lo tanto, los citados actos núms. 251-2011 y 603-2011, de fechas 20 de mayo y 29 de diciembre de 2011, documentos debidamente depositados y controvertidos por el recurrente ante el tribunal *a quo*, mediante los cuales notificó las intimaciones de pago al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, para que cumpliera con su obligación contractual de pago, interrumpieron el plazo de la prescripción de un año, por lo que el referido recurso contencioso administrativo incoado el 17 de diciembre de 2012, fue introducido en tiempo oportuno, ya que el plazo prescribía el 29 de diciembre de 2012, a la luz del último acto notificado al efecto, razón por la que la sentencia impugnada debe ser casada por el hecho de no tomar en cuenta un elemento crucial para decidir el presente asunto, el cual es el acto de alguacil núm. 251-2011 antes señalado, todo en base al propio razonamiento inserto en la motivación de la sentencia impugnada.

27. Que debe dejarse por sentado que la relación entre la prescripción prevista en el Código Civil como causa de extinción de las obligaciones y las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sobre el plazo para accionar en materia contenciosa administrativa, ocurre en los casos que, como el que nos ocupa en esta decisión, se refieren al reclamo de obligaciones derivadas de contratos suscritos entre los particulares y la Administración, así como a los daños y perjuicios que su inejecución produzca, por tratarse de contratos y obligaciones asumidas bajo la premisa de que los que intervinieron eran libres al momento de contratar, interviniendo de ese modo un elemento que depende enteramente de la voluntad de las partes que crean la situación jurídica de que se trate, que en estos casos la sanción será de interés privado y el plazo estará sujeto a las causas de interrupción del derecho común.
28. Que sin embargo, por un asunto dogmático relativo al mejor entendimiento de lo dicho anteriormente, en los casos en donde se pretenda la nulidad de actuaciones unilaterales de la Administración Pública (acto administrativo) que sean realizadas por la posición de preminencia de esta última en relación a los administrados, lo dicho en el numeral anterior de esta decisión (27) no aplicaría, ya que el no apoderamiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa provoca una caducidad originada por violación al plazo prefijado que tiene una naturaleza jurídica diferente a la prescripción; por tanto, la noción que prevalece en estos últimos supuestos es la de orden público y seguridad jurídica en relación a los actos públicos, lo cual asegura la efectividad de la actividad administrativa del Estado prevista en la Constitución vigente como principio al cual está sujeta la administración pública, de donde se infiere que las partes no pueden renunciar convencionalmente a su beneficio y el juez puede sancionar su inobservancia de oficio; que tampoco aplican aquí, por su carácter fatal, los institutos de interrupción y suspensión inherentes del plazo de la prescripción. Esto último siempre y cuando que, tal y como ocurre en la especie, la interrupción tenga su origen en un acto de alguacil contenido de simple intimación formulado por la parte contra la cual el plazo corre, al cual la jurisprudencia civil constante atribuye efecto interruptor, todo en razón a la inseguridad jurídica que acarrearía esa situación con respecto a la estabilidad de las decisiones Estatales. No obstante, también debemos despejar que en los casos en donde se realice una citación en amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo (Ley núm. 137-11) por las mismas razones por las que con posteridad se entablaría posteriormente un recurso contencioso administrativo (Ley núm. 1494-47 y Ley núm. 13-07), aplica una interrupción originada específicamente por precedente obligatorio del Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0358/17.
29. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a estos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo, como ha ocurrido en la especie, ya que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y realizó violaciones al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por lo que, procede que sea casada la decisión impugnada en relación al primer y segundo medios de casación, sin necesidad de examinar el tercer medio del recurso.
30. Que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

31. Que de conformidad con el Párrafo III, del artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.
32. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00305-2013 de fecha 24 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.